



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OSCAR RENGIFO
DEMANDANDO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 005 202200432 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 336 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión vejez
DECISIÓN	MODIFICA Y ADICIONA

Hoy, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y consulta de la sentencia No. 033 del 23 de febrero de 2023, proferida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **OSCAR RENGIFO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105 005 202200432 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 939

Atendiendo el memorial de sustitución aportado al plenario por la representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (fl. 3 PDF4 cuaderno tribunal), apoderado principal de COLPENSIONES, se reconoce personería a la abogada MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.757 y T.P. No. 307.604 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXIS ESCOBAR POTES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 005 202100280 01

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **OSCAR RENGIFO** demandó a **COLPENSIONES** pretendiendo que se reliquide la pensión de vejez con el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años, actualizados anualmente con base a la variación de IPC, conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, se pague el retroactivo de las diferencias causadas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

Como hechos indicó que, el 8 de octubre de 2007 se le notificó la resolución 17426 del 28 de agosto de 2008, a través de la cual COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990, en virtud de la transición establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de enero de 2007, en cuantía inicial de \$1.247.275, basada en 1369 semanas, con un IBL de \$1.385.861 y una tasa de remplazo del 90%.

Expone que el 13 de agosto de 2021 solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión y el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya recibido respuesta.

Expone que COLPENSIONES no realizó en debida forma el cálculo del IBL con el promedio de ingresos de los últimos 10 años, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que administrativamente ya la mesada fue reliquidada con el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años actualizados anualmente con base a la variación del Índice de Precios al Consumidor y conforme a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en la resolución del 7 de octubre de 2021.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 033 del 23 de febrero de 2023, en la que resolvió declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de agosto de 2018.

En consecuencia, accede a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante a partir del

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXIS ESCOBAR POTES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 005 202100280 01

24 de enero de 2007, en cuantía inicial de \$1.267.499,24; otorgando un retroactivo de \$2.163.855,90 correspondiente a las mesadas causadas entre el 13 de agosto de 2018 y el 31 de enero de 2023, a razón de 14 mesadas anuales.

Ordena igualmente el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido, a partir del 13 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas a COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Para arribar a la decisión indicó que en tanto la causación del derecho a la pensión fue posterior a los 10 años en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, la liquidación del IBL se realiza conforme lo dispuesto en el artículo 21 ibidem, encontrando más favorable aquel liquidado con el promedio de los ingresos de los últimos 10 años que asciende a \$1.408.332,49, al que le aplica la tasa de reemplazo del 90%, fijando la mesada inicial para el año 2007 de \$1.267.499,24.

Dijo que, si bien COLPENSIONES alude haber expedido resolución resolviendo la reliquidación de la pensión, la misma no fue aportada y aun de tenerse en cuenta los datos entregados por la pasiva en los alegatos de conclusión, se evidencia que el valor de la mesada continúa siendo inferior a la calculada por el despacho.

Accede a los intereses moratorios, pues los mismos proceden aun en los casos que se reconoce un pago deficitario de la pensión.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **DEMANDANTE** interpone recurso de apelación exponiendo que, la reliquidación otorgada por el despacho resulta inferior al calculado por el apoderado, pues al efectuar las operaciones para determinar el IBL con el promedio de ingresos de los últimos 10 años de cotización este asciende a la suma de \$1.409.587 y al aplicarle la tasa del 90% arroja una mesada de \$1.268.628 para el año 2007.

Igualmente, el apoderado de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación señalando que la administradora ya realizó una reliquidación al demandante con la resolución SUB-260790 del 6 de octubre de 2021, basado en 1379,43 semanas, con un IBL de los últimos 10 años de \$1.388.477, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 90% y arrojó una mesada para el año

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXIS ESCOBAR POTES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 005 202100280 01

2018 de \$1.974.839, que determina una mesada \$2.140.122 para el año 2021.

Indica que las mesadas causadas con anterioridad al 13 de agosto de 2018 se encuentran prescritas pues la reclamación de la reliquidación se elevó el 13 de agosto de 2021.

Respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dice que debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, negando su procedencia, por corresponder a la reliquidación de la pensión.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLPENSIONES recorrió el traslado el 24 de abril de 2023 (PDF4 cuaderno tribunal) y el de la parte demandante el 27 de abril de 2023 (PDF5 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 336

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, el problema jurídico que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente reliquidar la mesada pensional del señor OSCAR RENGIFO con el IBL de los últimos 10 años conforme el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

En caso de encontrarse una diferencia con la mesada otorgada administrativamente, deberá estudiarse si operó la prescripción y si es improcedente la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXIS ESCOBAR POTES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 005 202100280 01

La Sala defiende la tesis de: I) que el demandante sí tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional conforme el IBL de los últimos 10 años de acuerdo con el art. 21 de la Ley 100 de 1993; II) que las diferencias existentes deberán otorgarse a partir del 13 de agosto de 2018, pues operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad a esta calenda; III) es procedente el reconocimiento de intereses moratorios, pues los mismos se aplican a cualquier mora por parte de la administradora, aunque la misma provenga de reliquidación pensional.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el sub-lite se tiene como hecho indiscutido que la norma que gobierna el derecho a la pensión de vejez es el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que la tasa de reemplazo aplicable corresponde al 90%.

Ahora bien, para efectos del cálculo del IBL, teniendo en cuenta que el actor causó el derecho pensional en el año 2007 y la densidad de semanas cotizadas por este supera las 1.250, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, toda la vida laboral o los últimos 10 años de cotización.

Ahora bien, tampoco está en discusión el hecho que el IBL más favorable para el demandante es el promedio de los últimos 10 años de aportes. Al realizar las operaciones aritméticas, se obtiene como ingreso base de liquidación para el año 2007 la suma de \$1.405.280,13, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% fija una mesada inicial de **\$1.264.752,12**, suma inferior a la otorgada por la juez de primera instancia que asciende a \$1.267.499,24.

Se precisa que al comparar la liquidación realizada por el despacho y la aportada con la demanda se evidencia que existe una diferencia en los IPC variación tomados por el apoderado, los cuales no corresponden al IPC 2018 certificado por el DANE, lo que en consecuencia modifica el resultado de la mesada pensional.

Aunque la mesada calculada en este instancia es inferior a la que se reconoció en la sentencia recurrida, no se puede perder de vista que la misma continua siendo superior a la reconocida y posteriormente reliquidada por COLPENSIONES; en este punto se aclara que si bien la *a quo* adujo que la accionada no aportó la resolución a través de la cual otorgó la reliquidación de la pensión de vejez al actor, lo cierto es que al verificarse el expediente administrativo aportado

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXIS ESCOBAR POTES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 005 202100280 01

con la contestación de la demanda (PDF7 cuaderno juzgado), la misma se encontró a folio 622 a 629.

En dicho acto administrativo COLPENSIONES ordenó la reliquidación de la pensión de vejez al actor a partir del 13 de agosto de 2018 en la suma de **\$1.974.839**, la que al deflactarse al año 2007 asciende a **\$1.249.629,07**.

AÑO	IBL BÁSICO DE LIQUIDACIÓN LIQ/MESADA
2018	\$ 1.974.839,21
2017	\$ 1.897.242,01
2016	\$ 1.794.082,28
2015	\$ 1.680.324,32
2014	\$ 1.620.995,88
2013	\$ 1.590.147,02
2012	\$ 1.552.271,60
2011	\$ 1.496.453,87
2010	\$ 1.450.473,85
2009	\$ 1.422.033,18
2008	\$ 1.320.732,96
2007	\$ 1.249.629,07

En este orden de ideas, se tiene que hay lugar a la reliquidación de la pensión del actor, pues al efectuarse el cálculo de la mesada por este despacho arroja la suma de **\$1.264.752,12**, para el año 2007, y la reliquidada por COLPENSIONES administrativamente asciende a **\$1.249.629,07**.

Previo a definir el monto del retroactivo por diferencias pensionales, es preciso estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud¹, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el sub-lite operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 13

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXIS ESCOBAR POTES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 005 202100280 01

de agosto de 2018, pues la misma se interrumpió con la reclamación presentada el 13 de agosto de 2021 (fl. 622 PDF7 cuaderno juzgado) y la demanda se interpuso el 29 de septiembre de 2021 (PDF2 cuaderno juzgado), esto es, dentro de los 3 años siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Aspecto en el que se confirma la decisión de primera instancia.

Las diferencias pensionales causadas entre el 13 de agosto de 2018 y el 31 de diciembre de 2023 ascienden a \$2.021.176,67.

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
13/08/2018	31/08/2018	23.899,57	0,60	14.339,74
1/09/2018	30/09/2018	23.899,57	1,00	23.899,57
1/10/2018	31/10/2018	23.899,57	1,00	23.899,57
1/11/2018	30/11/2018	23.899,57	2,00	47.799,13
1/12/2018	31/12/2018	23.899,57	1,00	23.899,57
1/01/2019	31/01/2019	24.659,57	1,00	24.659,57
1/02/2019	28/02/2019	24.659,57	1,00	24.659,57
1/03/2019	31/03/2019	24.659,57	1,00	24.659,57
1/04/2019	30/04/2019	24.659,57	1,00	24.659,57
1/05/2019	31/05/2019	24.659,57	1,00	24.659,57
1/06/2019	30/06/2019	24.659,57	2,00	49.319,14
1/07/2019	31/07/2019	24.659,57	1,00	24.659,57
1/08/2019	31/08/2019	24.659,57	1,00	24.659,57
1/09/2019	30/09/2019	24.659,57	1,00	24.659,57
1/10/2019	31/10/2019	24.659,57	1,00	24.659,57
1/11/2019	30/11/2019	24.659,57	2,00	49.319,14
1/12/2019	31/12/2019	24.659,57	1,00	24.659,57
1/01/2020	31/01/2020	25.596,64	1,00	25.596,64
1/02/2020	29/02/2020	25.596,64	1,00	25.596,64
1/03/2020	31/03/2020	25.596,64	1,00	25.596,64
1/04/2020	30/04/2020	25.596,64	1,00	25.596,64
1/05/2020	31/05/2020	25.596,64	1,00	25.596,64
1/06/2020	30/06/2020	25.596,64	2,00	51.193,27
1/07/2020	31/07/2020	25.596,64	1,00	25.596,64
1/08/2020	31/08/2020	25.596,64	1,00	25.596,64
1/09/2020	30/09/2020	25.596,64	1,00	25.596,64
1/10/2020	31/10/2020	25.596,64	1,00	25.596,64
1/11/2020	30/11/2020	25.596,64	2,00	51.193,27
1/12/2020	31/12/2020	25.596,64	1,00	25.596,64
1/01/2021	31/01/2021	26.008,74	1,00	26.008,74
1/02/2021	28/02/2021	26.008,74	1,00	26.008,74
1/03/2021	31/03/2021	26.008,74	1,00	26.008,74
1/04/2021	30/04/2021	26.008,74	1,00	26.008,74
1/05/2021	31/05/2021	26.008,74	1,00	26.008,74
1/06/2021	30/06/2021	26.008,74	2,00	52.017,48

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: ALEXIS ESCOBAR POTES
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 760013105 005 202100280 01

1/07/2021	31/07/2021	26.008,74	1,00	26.008,74
1/08/2021	31/08/2021	26.008,74	1,00	26.008,74
1/09/2021	30/09/2021	26.008,74	1,00	26.008,74
1/10/2021	31/10/2021	26.008,74	1,00	26.008,74
1/11/2021	30/11/2021	26.008,74	2,00	52.017,48
1/12/2021	31/12/2021	26.008,74	1,00	26.008,74
1/01/2022	31/01/2022	27.470,43	1,00	27.470,43
1/02/2022	28/02/2022	27.470,43	1,00	27.470,43
1/03/2022	31/03/2022	27.470,43	1,00	27.470,43
1/04/2022	30/04/2022	27.470,43	1,00	27.470,43
1/05/2022	31/05/2022	27.470,43	1,00	27.470,43
1/06/2022	30/06/2022	27.470,43	2,00	54.940,87
1/07/2022	31/07/2022	27.470,43	1,00	27.470,43
1/08/2022	31/08/2022	27.470,43	1,00	27.470,43
1/09/2022	30/09/2022	27.470,43	1,00	27.470,43
1/10/2022	31/10/2022	27.470,43	1,00	27.470,43
1/11/2022	30/11/2022	27.470,43	2,00	54.940,87
1/12/2022	31/12/2022	27.470,43	1,00	27.470,43
1/01/2023	31/01/2023	31.074,55	1,00	31.074,55
1/02/2023	28/02/2023	31.074,55	1,00	31.074,55
1/03/2023	31/03/2023	31.074,55	1,00	31.074,55
1/04/2023	30/04/2023	31.074,55	1,00	31.074,55
1/05/2023	31/05/2023	31.074,55	1,00	31.074,55
1/06/2023	30/06/2023	31.074,55	2,00	62.149,11
1/07/2023	31/07/2023	31.074,55	1,00	31.074,55
1/08/2023	31/08/2023	31.074,55	1,00	31.074,55
1/09/2023	30/09/2023	31.074,55	1,00	31.074,55
1/10/2023	31/10/2023	31.074,55	1,00	31.074,55
1/11/2023	30/11/2023	31.074,55	2,00	62.149,11
1/12/2023	31/12/2023	31.074,55	1,00	31.074,55

Totales

\$	2.021.176,67
----	--------------

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, se autorizará a Colpensiones que del retroactivo a pagar realicen los descuentos en salud. Aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Finalmente, respecto a los intereses moratorios debe precisarse que los mismos proceden no solo cuando se adeuda la totalidad de las mesadas pensionales, sino también cuando se dispone la reliquidación de la pensión, postura que fue fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1681 de 2020.

En este caso, los intereses moratorios proceden desde el 13 de agosto de 2018, dado que los causados con anterioridad se encuentran prescritos.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXIS ESCOBAR POTES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 005 202100280 01

Acorde a los anteriores derroteros se modifica la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por haber sido resuelto de manera desfavorable los recursos interpuestos por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 033 del 23 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, a reajustar la pensión de vejez del señor OSCAR RENGIFO, identificado con C.C. 6.495.581, a partir del 24 de enero de 2007, en cuantía de \$ 1.264.752,12, que reajustada al año 2023 equivale a \$ 2.598.788,44.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 033 del 23 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar al señor OSCAR RENGIFO la suma de \$2.021.176,67, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 13 de agosto de 2018 y el 31 de diciembre de 2023, valor que incluye las 14 mesadas.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia No. 033 del 23 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES descontar del retroactivo a reconocer los aportes los destino al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

QUINTO: Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del->

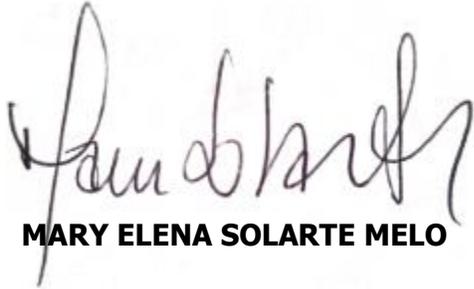
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXIS ESCOBAR POTES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 005 202100280 01

[tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1ba760510d2628704e29333765092d04dd54254df79f2646cbfa54c95ceada**

Documento generado en 18/12/2023 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXIS ESCOBAR POTES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 005 202100280 01